

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY MUNICIPAL (Continuación)

##### TITULO II

#### De la Organización municipal CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES SECCION PRIMERA

#### De los Ayuntamientos y Concejos abiertos.

Art. 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la Dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Art. 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derecho no exceda de 500 habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes los Concejales serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes será el que establezca la Ley Electoral.

Art. 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala, de población de derecho:

- De 501 a 1.000 habitantes, 5.
- De 1.001 a 2.500, 7.
- De 2.501 a 5.000, 9.
- De 5.001 a 10.000, 13.
- De 10.001 a 20.000, 15.
- De 20.001 a 50.000, 19.
- De 50.001 a 100.000, 21.
- De 100.001 a 250.000, 25.

De 250.001 a 500.000, 31.

De 500.001 a 750.000, 33.

De 750.001 en adelante, 41.

Art. 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

En los de 5 Concejales, 2.

En los de 7, 2.

En los de 9, 2.

En los de 13, 3.

En los de 15, 4.

En los de 19, 5.

En los de 21, 6.

En los de 25, 7.

En los de 31, 8.

En los de 33, 9.

En los de 41, 10.

Art. 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de Noviembre.

Art. 43. Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Art. 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

1.º Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y

3.º Haber cumplido veintitres años de edad.

Art. 45. No serán elegibles:

1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 residentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y

2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Art. 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad.

1.º Los que directa e indirectamente estén interesados en contratar o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y

4.º Los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad.

1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y

2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Art. 47. Los Concejales, tanto propietario como suplentes, perderán su cargo:

1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Art. 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente.

2.º Los mayores de 60 años.

3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

Art. 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el de Concejal.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el desempeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Art. 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de Concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad Judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

#### SECCION 2.ª

##### De su constitución.

Art. 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de Enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, y hecho así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido

el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el Alcalde, se elegirán, en votación secreta y por papeleta, los Tenientes de Alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve, a seis, y si diez, a siete.

A continuación y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrar en cada período trimestral o mensual, que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

Art. 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Art. 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos, se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Art. 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

### SECCION 3.

#### De su modo de funcionar

Art. 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo, cuando por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Art. 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores de 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejales abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta ley exija requisitos especiales.

Art. 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros.

3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Art. 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación, salvo cuando la ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a

concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Art. 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los Tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Art. 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Art. 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquel se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Art. 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que consten: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del Presidente, de los Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se trataran y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verificaren y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejal emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos

incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Art. 64. Los libros de actas instrumento público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Art. 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo y en los Concejales abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo de treinta días se inserte en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

### SECCION 4.

#### De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores

Art. 67. La administración especial de las Entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejo abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejales o cualquiera otra usual en el país.

Art. 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Art. 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de Entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contienen en esta ley, en todo aquello que no sea específico de éstos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Art. 70. Todos los vecinos cabezas de familia, de uno y otro sexo, que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta

parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

#### SECCION 5.ª

##### De las Comisiones intermunicipales

Art. 71. Las Comisiones de las Agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la Agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

#### CAPITULO II

##### DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

#### SECCION PRIMERA

##### De los Alcaldes

##### A) Naturaleza del cargo

Art. 72. El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, representante legal de ambos organismos; Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término municipal.

Art. 73. Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Art. 74. El cargo de Alcalde es honorífico. En concepto de gastos de representación podrá percibir una cantidad fija, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

##### B) De su elección, suspensión y destitución

Art. 75. La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años, al renovarse el Ayuntamiento.

El Alcalde designado por el Ayuntamiento podrá ser reelegido por otro trienio. El nombrado por el pueblo podrá ser reelegido indefinidamente, siempre que obtenga el voto de la mitad más uno de los electores.

Art. 76. Para la elección de Alcalde por el pueblo se presentará en la Secretaría municipal, en la semana anterior a la proclamación de candidatos para Concejales, la solicitud de elección, suscrita por el número de firmas que se determinan en el artículo 92 de esta ley.

El Alcalde dará cuenta inmediatamente de la solicitud al Presidente de la Junta municipal del Censo para que el jueves siguiente tenga lugar la antevotación. Esta se hará por papeletas, que contendrán los nombres de los propuestos, y sólo serán proclamados candidatos los que obtengan un número de votos igual a la décima parte del de electores.

La proclamación de candidatos a la Alcaldía se hará el domingo siguiente, a continuación de la proclamación de Concejales. Los proclamados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ejercer el car-

go de Concejil y podrán designar interventores y apoderados para las operaciones electorales.

Art. 77. La elección de Alcalde por el pueblo se verificará en el mismo día y a las mismas horas que la de Concejales, por el procedimiento establecido en la ley Electoral, aunque en urnas separadas.

Solamente podrá ser proclamado Alcalde el candidato que obtenga como mínimo los votos de la tercera parte del Censo electoral.

Art. 78. El Alcalde elegido por el pueblo tendrá la consideración de Concejil, siendo reconocido con este carácter a todos los efectos mientras ejerza su mandato.

Art. 79. Cuando, por cualquier causa, cese en su cargo el Alcalde así designado, los electores podrán solicitar en los quince días siguientes que se celebre elección para el nombramiento de sustituto, por los mismos trámites establecidos en los artículos anteriores.

Si la petición no fuere formulada en dicho plazo o en la antevotación no se obtuviere el mínimo de votos necesarios, se considerará transferido al Ayuntamiento el derecho a elegir Alcalde.

Art. 80. El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, definidos por la ley de Orden público. A la orden de suspensión acompañará la de nombramiento de Alcalde interino, que recaerá necesariamente en un Concejil; el Alcalde suspenso seguirá ejerciendo sus funciones Concejiles.

La suspensión del Alcalde propietario y, por lo tanto, la actuación del interino cesarán cuando el Gobierno lo disponga y necesariamente, de modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Art. 81. El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente formen la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por éste en la forma antedicha.

Siempre que el Alcalde fuera destituido por votación popular, en ésta, y con el número de votos que para la destitución se exigen, podrá ser designado su sustituto.

Serán de aplicación a la destitución del Alcalde por el pueblo las normas de procedimiento anteriormente establecidas para su elección por el mismo.

##### C) Atribuciones del Alcalde

Art. 82. Como Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, tiene el Alcalde las siguientes atribuciones:

1.ª Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día para las mismas y dirigir los debates.

2.ª Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, o suspenderlos con arreglo a esta ley.

3.ª Representar al Ayuntamiento y establecimientos que de él dependen, y conferir mandato para ejercer dicha representación.

4.ª Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, a excepción de cuando concurra el Gobernador civil.

5.ª La iniciativa y dirección de los asuntos municipales, cuidando de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que éstas le impongan.

6.ª La defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

7.ª Delegar en los Síndicos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses económicos municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

8.ª Todas las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes.

Art. 83. Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Cuidar de que el presupuesto municipal sea aprobado por la Corporación y rendidas las cuentas dentro de los plazos legales.

2.ª Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

3.ª Inspeccionar todos los servicios y obras municipales.

(Continuará)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las Secretarías que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º Que se anuncien a concurso para su provisión en propiedad las Secretarías de segunda categoría, que seguidamente se relacionan.

2.º El plazo que se concede para solicitarlas es el de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º En cuanto a las personas que puedan acudir al concurso, la forma de solicitar las vacantes, tramitación de los concursos y resolución definitiva de los mismos, quedan subsistentes las normas establecidas en los apartados 2.º al 11, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 8 de Agosto último, las cuales se declaran de estricta aplicación.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta dispo-

sición en los respectivos BOLETINES OFICIALES de la provincia, y los Alcaldes cuidarán de que se fijen en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1935. —P. D., Carlos Echeguren.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

##### Relación que se cita

Provincia de Albacete: Elche de la Sierra, 5.000 pesetas.

Idem de Alicante: Hondón de las Nieves, 4.000.

Idem de Almería: Mojácar, 5.000, Oria, 5.000.

Idem de Avila: Candeleda, 5.000.

Idem de Badajoz: Bienvenida, 6.000 (ar. 231 del Estatuto); Burguillos del Cerro, 5.500; Hornachos, 5.000; Orellana la Vieja, 5.000; Talarrubias, 5.000; Talavera la Real, 5.000; Valverde de Leganés, 5.000.

Idem de Baleares: Petra, 5.000.

Idem de Cáceres: Albalá, 4.000; Aldea del Cano, 4.000; Madroñera, 5.000; Zorita, 5.000.

Idem de Castellón: Villafamés, 5.000.

Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000; Fuente el Fresno, 6.000.

Idem de Córdoba: Adamuz, 5.000; Fuente Palmera, 5.000; Fuente-Tójar, 4.000; Villanueva del Duque, 5.000.

Idem de Coruña: Boimorto, 5.000; Curtis, 5.000; Irijoa, 5.000; Trazo, 5.000; Vedra, 5.000.

Idem de Cuenca: Villamayor de Santiago, 5.000.

Idem de Granada: Zújar, 5.000.

Idem de Huelva: Puebla de Guzmán, 6.000.

Idem de Jaén: Castellar, 5.000; Pozo Alcón, 5.000 (ser Abogado); Rus, 5.000; Vilches, 5.000 (ser Abogado).

Idem de León: Bembibre, 5.000; Corullón, 5.000.

Idem de Lugo: Germade, 5.000; Jove, 5.000; Riobarba, 5.000; Riotorto, 5.000.

Idem de Málaga: Periana, 5.000.

Idem de Orense: El Bollo, 5.000; Junquera de Ambia, 5.000; Monterrey, 5.000; Padrenda, 5.000; Ríos, 5.000; Rubiana, 5.000; La Vega, 5.000; Vereá, 5.000.

Idem de Oviedo: El Franco, 5.000; Somiedo, 5.000.

Idem de Pontevedra: Campo-Lameiro, 5.000; Nieves, 5.000.

Idem de Salamanca: Matilla de los Caños del Río y Villalba de los Llanos (agrupados), 4.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Hermigua, 5.000; Mazo, 5.000.

Idem de Santander: Valdeolea, 4.000.

Idem de Sevilla: La Campa, 5.000; Castillo de las Guardas, 5.000; El Pedroso, 5.000.

Idem de Teruel: Albalate del Arzobispo, 5.000; La Puebla de Valverde, 4.000.

Idem de Toledo: El Carpio de Tajo, 5.000; Villatobas, 5.009.

Idem de Vizcaya: Galdamés, 4.000 (conocer el régimen económico-administrativo); Ondárroa, 5.000 (ser Abogado y conocer el régimen económico-administrativo).

Idem de Zamora: Formoselle, 5.000.

Idem de Zaragoza: Mallén, 4.000 (pendiente de recurso).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El reconocimiento técnico previo a la autorización gubernativa para el uso de los aparatos automáticos que con cualquier objeto, y siempre con miras de lucro, se exponen al servicio público con un fin útil o simplemente para su recreo, es necesario, por motivos que a nadie pueden ocultarse; por un lado, ha de tenderse a evitar todo peligro para la seguridad pública, por accidente previsible para la técnica especial a que el aparato o la máquina hayan de responder, y por otro lado, existe la necesidad de prevenir cualquier contingencia que pudiera perjudicar al público que ha de utilizar la máquina, bien por mala construcción o funcionamiento de la misma.

Por todo ello, la Inspección oficial, al someter a reglas fijas e invulnerables, so pena de proporcionadas sanciones, está justificada y da al funcionamiento de los aparatos una evidente garantía.

En consecuencia,

Este Ministerio, vista la moción del Consejo de Industria y los informes emitidos por la Asesoría Jurídica del mismo y la Sección 2.ª de los Servicios de Industria, ha tenido a bien aprobar el siguiente

*Reglamento de Inspección técnica y funcionamiento de los aparatos que se exploten para el servicio del público.*

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Clasificación.* — Se agruparán las máquinas o aparatos automáticos a los efectos de su revisión, técnica y funcionamiento, en las siguientes clases:

1.ª Entrega o venta de objetos varios, no comestibles, sólidos o líquidos.

2.ª Entrega o venta de comestibles sólidos o líquidos.

3.ª Medición de pesos.

4.ª Medición de esfuerzos (presión, golpe, impulsión, etc.), con o sin premio.

5.ª Pruebas de resistencia al paso de corriente eléctrica y, en general, aquellos aparatos en los que la función principal de los mismos consiste en aplicaciones de la electri-

dad, en cualquier forma o manifestación.

6.ª Aparatos de vistas fijas, simples, estereoscópicas y cinematográficas.

7.ª Aparatos de audición (pianos, gramófonos, etc.) y de radio.

8.ª Aparatos de juegos de varios deportes y en los que pueden desarrollar su habilidad una o varias personas simultáneamente (balompié, cricket, etc.).

9.ª Aparatos de puro pasatiempo, combinados o no con audiciones musicales o entrega de objetos varios.

10. Aparatos de tiro al blanco, combinados o no con la entrega de objetos, y solamente para aquéllos en que las carabinas se hallen montadas sobre soportes fijos, de control mecánico o eléctrico del tiro.

Artículo 2.º Todo aparato debe ser reconocido técnicamente por la Jefatura de Industria de la demarcación en que se inicie la explotación del aparato. Este reconocimiento ha de hacerse antes de ser solicitada la correspondiente autorización de la Autoridad gubernativa, que determinan las disposiciones vigentes y de pedir el alta en la contribución industrial.

Artículo 3.º La solicitud de inspección técnica se presentará en el Gobierno civil de la provincia, que la cursará a la Jefatura de Industria para su despacho.

Artículo 4.º La solicitud se extenderá en papel sellado y puede comprender la petición de inspección técnica de uno o más aparatos, simultáneamente.

Artículo 5.º Las Jefaturas de Industria, en un plazo no mayor de diez días, evacuarán el informe en el cual se hará constar:

a) La adecuada construcción y funcionamiento de la máquina o aparato para cumplir los fines a que se destina.

b) La resistencia de sus materiales para mantener la continuidad del servicio normal, con funcionamiento intenso, dentro de un plazo de tiempo prudencial; o sea que las distintas piezas están construidas con metales o materias adaptadas a los esfuerzos que ha de realizar, para prevenir y evitar la rápida alteración del regular funcionamiento de la máquina, por excesivo desgaste de alguno de sus órganos.

c) Las garantías de seguridad que ofrece el aparato cuando éste, por utilización de energía eléctrica, movimiento de masas, actuación de resortes, piezas cortantes, materias explosivas, venenosas o perjudiciales, puedan afectar a la seguridad o sanidad del público.

d) La existencia o falta de dispositivos que permitan la devolución de las cantidades satisfechas por el público en caso de cesar el funcionamiento de la máquina, o dejar ésta de responder, por cualquier causa

fortuita, a la función que debe cumplir.

Artículo 6.º Toda máquina o aparato automático reconocido por la Jefatura, será debidamente precintado con el sello de la misma y con una tarjeta también precintada, alojada en el interior del aparato, en la cual figure: el número del aparato, nombre y señas del fabricante, clase a que pertenece el aparato, nombre y domicilio del empresario del mismo fecha de inspección y firma del Ingeniero que realiza el servicio.

Artículo 7.º En las Jefaturas se llevará un fichero detallado de los datos citados en el artículo anterior y de las observaciones pertinentes que convenga añadir en cada caso.

Artículo 8.º Las inspecciones serán válidas por un plazo de tres años, transcurridos los cuales deben realizarse las revisiones periódicas que garanticen al público la posible continuidad de la explotación, sin peligro de engaño ni de accidente.

Artículo 9.º Las Jefaturas reconocerán los aparatos en las poblaciones en que radiquen dichas Jefaturas y lugar que éstas designen. Si se solicita un reconocimiento en lugar distinto y accede a ello la Jefatura por considerar justificada la petición, deberán ser satisfechos, además de los honorarios correspondientes, los gastos de locomoción y dietas del personal que haya de movilizarse al efecto.

Artículo 10. El reconocimiento y precintado de una máquina o aparato devengarán los honorarios siguientes, proporcionales al valor de adquisición en el mercado de esas máquinas y según las clases en que estén incluidas.

Clases 1, 2, 3, 4, 6 y 8:

Valor: De 5 a 100 pesetas, 5 pesetas de honorarios.

De 100,01 a 500, 7 pesetas.

De 500,01 en adelante, 10 pesetas.

Clases 5, 7, 9 y 10:

Valor: De 5 a 100 pesetas, 7,50 pesetas de honorarios.

De 100,01 a 500 pesetas, 10,50 pesetas.

De 500,01 en adelante, 15 pesetas.

Las Jefaturas enviarán a los interesados los presupuestos de honorarios y gastos de locomoción y dietas, si los hubiera, y, previo depósito de su importe, se realizará la Inspección.

Artículo 11. Se publicará, con cargo a los interesados, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación individual de los aparatos cuyo funcionamiento haya sido aprobado en la provincia respectiva, y la de aquéllos cuyo funcionamiento se haya prohibido, a fin de que el público conozca las máquinas no autorizadas y pueda prevenirse contra posibles fraudes. En los pueblos de cada provincia los Alcaldes podrán hacer reconocer los aparatos y comprobar la vigencia de su autorización por la

tarjeta de la Jefatura de Industria colocada en el interior.

### Infracciones

#### CAPITULO II

Artículo 12. Todo aparato que no vaya provisto de su correspondiente tarjeta precintada, o en la cual la fecha de la inspección se halle fuera del plazo de validez, sufrirá la imposición de una multa de 50 a 500 pesetas, multa que impondrá el Gobernador, aparte de la suspensión del funcionamiento del aparato y obligación de someterle a nuevo reconocimiento.

Artículo 13. Toda modificación introducida en el mecanismo de los aparatos, después de su reconocimiento oficial, sin dar de ella conocimiento a la Autoridad correspondiente, implica la suspensión de la explotación y nuevo reconocimiento técnico y una multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 14. Todo aparato reconocido y precintado en forma tal que el precinto no impida su libre funcionamiento, podrá explotarse en todo el territorio nacional y colonias, a condición de dar conocimiento a la correspondiente Autoridad provincial o en su defecto a la local, donde se realice la explotación del mismo, a los fines de garantizar el interés público, comprobar el perfecto funcionamiento del aparato y autorizar su uso o imponer una nueva revisión, sea por avería de traslado, sea por deficiente estado de conservación. En este caso se le comunicarán al interesado por oficio las reparaciones a efectuar, con todo el detalle necesario.

Artículo 15. Toda Jefatura de Industria en cuya demarcación se implanten aparatos reconocidos anteriormente por otras Jefaturas viene obligada a comunicar de oficio a aquella que hubiere hecho el reconocimiento anterior la nueva instalación de dicho aparato, con indicación de sus características, a los efectos de conservar completas las fichas correspondientes a cada aparato.

### Transitorio

#### CAPITULO III

Artículo 16. Todos los aparatos que se hallen hoy en explotación deberán ser reconocidos y sellados por las Jefaturas correspondientes, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 21 de Octubre de 1935.—José Martínez de Velasco.

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

(Gaceta del día 28 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Enero de 1935. (Continuación)

Numero.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.	Numero.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de su expedición.
170	D. Lupicinio Cagigal.	Colmenares.	Caza.	12	248	D. Santiago Aparicio.	Bárcena de Campos.	Caza.	15
171	Pablo Pardo.	Idem.	Idem.	12	249	José Herrero.	Idem.	Idem.	15
172	Acacio Pérez.	Idem.	Idem.	12	250	Angel Gutiérrez.	Idem.	Idem.	15
173	Miguel Gutiérrez.	Idem.	Idem.	12	251	Mariano Martín.	Santa Cruz del Monte.	Idem.	15
174	Secundino Torices.	Idem.	Idem.	12	252	Froilán Gil.	Calzadilla.	Idem.	16
175	Gregorio Torres.	Idem.	Idem.	12	253	Ulpiano Rojo.	Villabermudo.	Idem.	16
176	Braulio Barbero.	Idem.	Idem.	12	254	Sérvulo del Olmo.	Herrera de Pisuerga.	Idem.	16
177	José Díez.	Idem.	Idem.	12	255	Eugenio Alcalde.	Idem.	Idem.	16
178	Maximiano Rodríguez.	Vado.	Idem.	12	256	Severino Pérez.	San Cristóbal.	Idem.	16
179	Nicomedes Jorde.	Amayuelas.	Idem.	12	257	Facundo Esteban.	Castrillo Villavega.	Idem.	15
180	Leoncio Ramos.	Lebanza.	Idem.	15	258	Julián Terán.	Villarén.	Idem.	15
181	Teodosio Narganes.	Villanueva de la Peña.	Idem.	12	259	José Esteban.	Quintanilla de las Torres	Idem.	15
182	Marcelino Rodríguez.	Idem.	Idem.	12	260	Isidoro Crespo.	Soto de Cerrato.	Idem.	15
183	Francisco Isla.	Idem.	Idem.	12	261	Mariano Pajares.	Paredes de Nava.	Uso armas.	15
184	Amado Fuente.	Vega de Bur.	Idem.	12	262	Nicolás Monreal.	San Cristóbal.	Caza.	16
185	E-teban Moreno.	Ligüézana.	Idem.	12	263	Veridiano Rodríguez.	Sotillo Boedo.	Idem.	16
186	Rafael Serrano.	Aguilar.	Idem.	12	264	Eusebio Martín.	Ampudia.	Idem.	16
187	Moisés González.	Villaconancio.	Idem.	12	265	Benito Bello.	Idem.	Idem.	16
188	Leoncio Niño.	Idem.	Idem.	12	266	Máximo Gallego.	Ampudia.	Idem.	16
189	Teófilo González.	Idem.	Idem.	12	267	Eiiseo Estébanez.	Quintanilla.	Idem.	16
190	Licinio del Olmo.	Idem.	Idem.	12	268	Miguel Basconcillos.	Revilla de Pomar.	Idem.	16
191	Florencio Mínguez.	Cevico Navero.	Idem.	12	269	Severiano Salazar.	Mave.	Idem.	16
192	Afrodísio Monge.	Idem.	Idem.	12	270	Santiago Ibáñez.	Boadilla.	Idem.	16
193	José Marín.	Palencia.	Idem.	12	271	Mariano Pastor.	Revenga.	Idem.	16
194	Tomás Antón.	Vertavillo.	Idem.	12	272	Serviliano Ruiz.	Requena.	Idem.	16
195	Cirilo López.	Castrillo Onlelo.	Idem.	12	273	Emeterio Ruiz.	Idem.	Idem.	16
196	Justo Ruizpérez.	Cevico de la Torre.	Idem.	12	274	Baldomero García.	Piña de Campos.	Idem.	16
197	Pablo Chato.	Idem.	Idem.	12	275	Juan González.	Frómista.	Idem.	16
198	Pascual Espino.	Valle de Cerrato.	Idem.	12	276	José Río.	Baños de Cerrato.	Idem.	16
199	Pedro Mínguez.	Idem.	Idem.	12	277	Teódulo Morate.	Mazarlegos.	Idem.	16
200	Teodoro Manchón.	Idem.	Con galgos.	12	278	Mariano Ruiz.	Idem.	Idem.	16
201	Julián López.	Palencia.	Caza.	12	279	Trinidad Blanco.	Pedraza.	Idem.	16
202	Victoriano Saldaña.	Osorno.	Con galgos.	12	280	Pedro Abad.	Cerveta.	Idem.	16
203	Elicio Fuente.	Palencia.	Gratuita.	14	281	Marcelino Martín.	Idem.	Idem.	16
204	Leandro Zumel.	Idem.	Idem.	14	282	Tomás Fraile.	Idem.	Idem.	16
205	Bernardo Vargas.	Idem.	Idem.	14	283	Mariano Doce.	Idem.	Idem.	16
206	Mateo García.	Idem.	Idem.	14	284	Domingo Isla.	Idem.	Idem.	16
207	Cantidio Franco.	Idem.	Idem.	14	285	Camilo Mancebo.	Idem.	Idem.	16
208	Valentín Bragado.	Idem.	Idem.	14	286	Antonio Rodríguez.	Piedrasluengas.	Idem.	16
209	Marcelo Zan.	Idem.	Idem.	14	287	Francisco Barahona.	Idem.	Idem.	16
210	Marcelino Macho.	Idem.	Idem.	14	288	Benito Barahona.	Idem.	Idem.	16
211	Luis Antolín.	Idem.	Idem.	14	289	Vicente Ruesga.	El Campo.	Idem.	16
212	Zacarias Carrancio.	Riveros.	Caza.	14	290	Ignacio Fuentes.	Vañes.	Idem.	16
213	Máximo Padierna.	Idem.	Idem.	14	291	José Villanueva.	Idem.	Idem.	16
214	Eulogio Gil.	Villabrán.	Idem.	14	292	Rafael Sardina.	Idem.	Idem.	16
215	Artemio Herrera.	Lagartos.	Idem.	14	293	Leoncio Pérez.	Camasobres.	Idem.	16
216	Pablo Pastor.	Calzadilla.	Idem.	14	294	Tomás Toices.	Idem.	Idem.	16
217	Hermenegildo del Barrio.	Pomar de Valdivia.	Idem.	14	295	Ildefonso García.	Idem.	Idem.	16
218	José Pérez.	Hornillos.	Idem.	14	296	Angel Nieto.	Colmenares.	Idem.	16
219	Isidro Marcos.	Idem.	Idem.	14	297	Dionisio Galtón.	Camasobres.	Idem.	16
220	Benigno Pérez.	Idem.	Idem.	14	298	Tomás González.	San Salvador.	Idem.	16
221	Florentino Pérez.	Idem.	Idem.	14	299	Isidro Fuentes.	Idem.	Idem.	16
222	Julián Marcos.	Idem.	Idem.	14	300	Vicente Llorente.	Idem.	Idem.	16
223	Francisco Sánchez.	Aguilar.	Idem.	14	301	Jerónimo de Mier.	Tremaya.	Idem.	16
224	Teófanos Torres.	Villallano.	Idem.	14	302	Secundino Marcos.	Arbejal.	Idem.	16
225	Eutiquiano Arenas.	Pomar de Valdivia.	Idem.	14	303	Rafael Simón.	Perzancas.	Idem.	16
226	Basilio Fernández.	Barrio San Pedro.	Idem.	14	304	Lucinio Cubillas.	Idem.	Idem.	16
227	Vicente García.	Revilla de Pomar.	Idem.	14	305	Enrique Doce.	Idem.	Idem.	16
228	Macario Gil.	Valdecañas.	Idem.	14	306	José Sendino.	Idem.	Idem.	16
229	José Maté.	Villaviudas.	Idem.	14	307	Alejandro Santa.	Idem.	Idem.	16
230	Andrés García.	Idem.	Idem.	14	308	Juan Gutiérrez.	Villanueva Peña.	Idem.	16
231	Guillermo González.	Baltanás.	Idem.	14	309	Casiano Narganes.	Idem.	Idem.	16
232	Roque Aguayo.	Tabanera de Cerrato.	Idem.	14	310	Angel Gómez.	Cubillo Ojeda.	Idem.	16
233	Braulio García.	Idem.	Idem.	14	311	Angel Velez.	Amayuelas.	Idem.	16
234	Jaime Fraile.	Idem.	Idem.	14	312	Cecilio Lombraña.	Idem.	Idem.	16
235	Feliciano García.	Lantadilla.	Idem.	14	313	Felipe Cubillos.	Dehesa Montejo.	Idem.	16
236	Aniano Ruiz.	Idem.	Idem.	14	314	Ildefonso Suances.	Montoto.	Idem.	16
237	Hilario Arenillas.	Palencia.	Idem.	14	315	Emiliano Olea.	Idem.	Idem.	16
238	Máximo Villamediana.	Paredes de Monte.	Con galgos.	14	316	Antonino Olea.	Vega de Bur.	Idem.	16
239	Rafael Cubillo.	Carrión.	Caza.	15	317	Mattas Fruite.	Areños.	Idem.	16
240	Luis Cubillo.	Idem.	Idem.	15	318	Cirilo Merino.	Ledigos.	Idem.	16
241	Prudencio Díez.	Idem.	Idem.	15	319	Filiberto Figueroa.	Cervatos.	Idem.	16
242	Esteban Fernández.	Idem.	Idem.	15	320	Bernardo Pedrosa.	Idem.	Idem.	16
243	Pablo Pastor.	Villarmentero.	Idem.	15	321	Manuel Borge.	Ledigos.	Idem.	16
244	Eutiquio García.	Villaturde.	Idem.	15	322	Inocencio García.	Idem.	Idem.	16
245	Victor Ramos.	Idem.	Idem.	15	323	Anastasio Díez.	Casavegas.	Idem.	16
246	José Pérez.	Villasarracino.	Idem.	15	324	Eutimio Merino.	Ligüézana.	Idem.	16
247	Angel Villegas.	Idem.	Idem.	15	325	Ceterino Díez.	Areños.	Idem.	16
					326	Francisco del Pino.	Cervera.	Idem.	16
					327	Armando Díaz.	San Salvador.	Idem.	16
					328	Juan Bercedo.	Idem.	Idem.	16
					329	Francisco Rodán.	Idem.	Idem.	16
					330	Andrés Sáez.	Areños.	Idem.	16
					331	Gregorio Ribero.	Lores.	Idem.	16
					332	Esteban Romero.	Idem.	Idem.	16
					333	Francisco de las Heras.	Idem.	Idem.	16
						Aniano Rodríguez.	San Salvador.	Idem.	16
						Daniel Díez.	Villaviudas.	Idem.	16
						Ruperto Achóres.	Idem.	Idem.	16
						Secundino Díez.	Idem.	Idem.	16
						Domiciano Fombellida.	Baltanás.	Idem.	16

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 334

**Junta provincial de Espectáculos**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del 27, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Ruego a V. E. cuide asiduamente de que se cumplan con rigor en esa provincia los artículos 34 y 136 (párrafos 5.º y 6.º), 163, 223 y 224 del vigente Reglamento de 3 de Mayo último, que tienden a evitar los siniestros de incendios en las salas de espectáculos públicos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especial de las Empresas interesadas, a las que se les hace saber que por todos los medios fiscalizadores que la Ley me concede, exigiré cumplimiento de tan importantes requisitos en orden a la seguridad pública en los espectáculos.

Palencia 29 de Noviembre de 1935

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 335

Secretaría.—Negociado 4.º

Con esta fecha y en virtud de recurso de alzada interpuesto, se eleva a la Superioridad el expediente de multa de 250 pesetas, que por infracción de la legislación sobre uso, tenencia y comercio de armas, impuse al vecino de Villarén, Pedro Barrios Martínez.

Y conforme a lo prevenido en el capítulo IV, artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se publica la presente en este periódico oficial, a los fines interesados.

Palencia 28 de Noviembre de 1935

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 336

Con esta fecha y en virtud de recurso de alzada interpuesto, se eleva a la Superioridad el expediente de multa de 250 pesetas, que por infracción de la legislación sobre uso, tenencia, fabricación y comercio de armas, impuse al vecino de Villacueva, Florentino Alonso García.

Y conforme a lo prevenido en el capítulo IV, artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se publica la presente en este periódico oficial, a los fines interesados.

Palencia 28 de Noviembre de 1935

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Sección provincial de la Administración local

Establecido por el artículo 169 de la novísima ley Municipal que ningún presupuesto será ejecutivo si no

lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden y que como apéndice se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas con especificación individual de los funcionarios», esta Delegación recuerda a todos los señores Alcaldes y Secretarios el estricto cumplimiento de tales preceptos, advirtiéndole que en lo sucesivo no se admitirá ningún presupuesto que carezca de los requisitos apuntados.

Al propio tiempo, las frecuentes y graves omisiones observadas en los presupuestos de consignaciones obligatorias y singularmente las que se refieren a pago de primas del Seguro con la Caja Nacional, por accidentes en la Industria, impuesta por Orden ministerial publicada en la *Gaceta* de 11 de Octubre último y a la cantidad mínima de 0'20 pesetas por habitante de derecho, según el censo de población vigente de 31 de Diciembre de 1930, para contribuir al sostenimiento de las Escuelas Elementales de Trabajo, Profesionales de Artesanos e Instituciones anejas, según Decreto de 1.º de Agosto próximo pasado, mueven a esta Delegación a excitar el celo de los Ayuntamientos, con el fin de evitar las consiguientes devoluciones y protestas.

Palencia 28 de Noviembre de 1935  
—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 560

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Se hace saber por medio de la presente Circular, a todos los concesionarios o sus representantes, la obligación en que están de ingresar el importe del canon anual de superficie, hasta el 31 de Diciembre próximo, juntamente con el recargo del 30 por 100 que establece la Ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932, puesto que en caso contrario y en aquéllos que no hubiesen realizado el mencionado ingreso en el plazo reglamentario, quedarán caducadas sus pertenencias por falta de pago del canon de superficie.

Palencia 27 de Noviembre de 1935  
—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Diputación provincial de Palencia

Anuncio previo de subasta

La Comisión Gestora, en sesión de 30 de Noviembre, acordó aprobar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de las obras de acopio y empleo de piedra machacada para conservación de los kilómetros 2 al 4 del camino vecinal de Paredes de Nava a Villanueva del Rebollar; ki-

lómetros 4 al final del camino vecinal de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor a la de Santibáñez de la Peña a la de Palencia a Tinamayor, y kilómetros 1, 2 y 3 del de Barruelo al límite de la provincia; y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de servicios municipales, aplicable a los provinciales de 2 de Julio de 1924, resolvió fijar el anuncio previo de subasta, a fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde radican las obras y particulares que se crean perjudicados, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del presente anuncio en este periódico oficial, significando que, transcurrido el mismo, se procederá a la publicación del anuncio de subasta.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público por medio del presente anuncio, a los efectos que se indican.

Palencia 30 de Noviembre de 1935.  
—El Presidente accidental, David Rodríguez.—El Secretario, José Micó.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Relación de adjudicación de vacantes de Escuelas, en concepto de interinas, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934

MAESTROS

Número 20.—Duque Duque, don Cesidio, para Menaza, con el haber anual de 3.000 pesetas; vacante producida el 14 del actual.

Número 85.—Puebla Marcos, don Hilario, para Paredes de Monte (Palencia), con el haber anual de 3.000 pesetas.

Palencia 25 de Noviembre de 1935  
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Manuel Alvarez Torbado, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA NUMERO 183.—En la ciudad de Valladolid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. Vistos en grado de apelación los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Frechilla, seguidos por D. Constanancio Maldonado Rojo, por sí y como legal representante de su esposa D.ª Petra Godos Maudes, músico militar, vecino de Oviedo, que no han comparecido

en esta Superioridad, habiéndose entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, con el Banco de Santander, S. A., domiciliado en Frechilla, representado por el Procurador D. José María Stampa y defendido por el Letrado D. César Gusano y D. Sergio Godos García, declarado rebelde, habiéndose entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio a bienes embargados por dicha Entidad, en procedimiento ejecutivo seguido contra don Sergio Godos García.

Parte dispositiva: FALLAMOS.—Que con revocación de la sentencia apelada, debemos absolver y absolvermos a la Sociedad Anónima Banco de Santander y a don Sergio Godos García, de la demanda promovida por don Constanancio Maldonado Rojo, sobre tercería de dominio de las doce fincas que se describen en el hecho primero de dicha demanda, que fueron embargadas por aquella Entidad en el juicio ejecutivo que sigue contra el expresado señor Godos García, por carecer dicho demandante de las acciones que viene ejercitando, tanto sobre los bienes que se atribuyen, como los que dice pertenecer a su esposa doña Petra Godos Maudes, sin que proceda hacer declaración en cuanto a las costas causadas en las dos instancias del presente juicio.

Y mediante la no comparencia ante esta segunda instancia del demandante apelado don Constanancio Maldonado Rojo, por sí y como legal representante de su esposa doña Petra Godos Maudes y por la rebeldía del demandado don Sergio Godos García, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Blanco.—Eduardo Pérez del Río.—Joaquín Alvarez.—Vicente Marin.—Juan Serrada (rubricados).

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lcdo. Manuel Alvarez.

Núm. 558

Confederación Hidrográfica del Duero

DIRECCION

Expropiaciones.—Término municipal de Vañes

ANUNCIO

En el expediente de expropiación relativo a dicho término municipal,

se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario ocupar en el término municipal de Vañes, con motivo de las obras de la variante del camino de la carretera de Palencia a Tinamayor a Estalaya y San Felices.

Resultando que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y el 21 de su Reglamento y que examinada por el Ingeniero jefe de la 3.ª Sección, expresa su conformidad.

Resultando que las obras que motivan este expediente, figuran incluidas en los Planes generales de esta Confederación, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Resultando que decretada la ocupación de fincas, no se han presentado reclamaciones contra la misma.

Considerando que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes haya de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contienen casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a esta Dirección confiere el apartado i) del artículo 74 del Decreto de 18 de Septiembre de este año,

Esta Dirección, a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento del Perito que haya de representar a la Administración pública como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio, cuando lo proponga el señor Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del Perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la Ley de expropiación forzosa, debiendo advertirles que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones, o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el Perito designado por la Administración.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nom-

bramiento de Peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley y 25 del Reglamento de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que, residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen la persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio o, en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 21 de Noviembre de 1935.—El Ingeniero Director, P. de los Cobos.

#### RELACION QUE SE CITA

1. Isabel Fuente, residente en Estalaya; clase de finca pradera a pastos.
2. Junta vecinal de Vañes, idem.
3. Agustín Abad, en Habana (Cuba, idem.
4. Terreno comunal de Vañes, pastos.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la Secretaría del refrendante, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de don Marciano Alonso Calvo, de sesenta años de edad, soltero, sin quedar descendientes, hijo de don Paulino y de doña Dorotea, difuntos, natural y vecino de esta Ciudad, donde falleció el veintiuno de Octubre del año que rije, sin otorgar disposición testamentaria.

Reclaman la herencia sus hermanos de doble vínculo doña María del Carmen, doña Jesusa y don Manuel Alonso Calvo.

Y por proveído de hoy, he dispuesto anunciar el fallecimiento, sin testar, de don Marciano Alonso Calvo, los nombres y grado de parentesco de las personas que reclaman la herencia y llamar a medio de edictos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y otro se fije en el sitio público de este Juzgado, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado, reclamándola, dentro de treinta días, siguientes al de la publicación, acompañando los justificantes debidos, y bajo los apercibimientos a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Palencia a veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 562

Saldaña

#### Cédulas de citación

Por resolución del señor Juez de instrucción de este partido, en carta-orden de la Audiencia provincial de Palencia, referente al sumario seguido por lesiones contra Primo Burgos, vecino de Herrera de Pisuegra, se ha acordado citar por medio de la presente al lesionado Fernando Mariñas Villegas, vecino que fué de Herrera de Pisuegra, para que el día once del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Palencia, para asistir al juicio oral.

Saldaña 27 de Noviembre de 1935.—Antonio de Paz.

Núm. 561

Baltanás

Don Mauricio Castro García, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por baja del propietario.

Por virtud de la presente, que se expide en méritos de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario que se siguió en este Juzgado, con el número 41 del presente año, contra Alejandro Renedo Flores, por el delito de robo, he acordado, por providencia de esta fecha, sea citada para ante la Audiencia provincial de Palencia, la testigo María Melgosa Vegas, para el día veintiuno del próximo mes de Diciembre, y hora de las once y media de su mañana, en cuyo día tendrá lugar la vista del juicio oral de dicha causa; apercibiéndola que, de no comparecer, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Baltanás a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Mauricio Castro.—El Secretario, José María Vigil.

Núm. 556

EDICTO

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo se ha seguido demanda incidental de pobreza a instancia de don Julio Benito Arranz, en representación de su esposa doña Dativa Cabezudo Nieto, para litigar en juicio declarativo de menor cuantía, contra don Ricardo Cabezudo Merino, en cuyas actuaciones recayó sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, los siguientes:

«SENTENCIA.—En Baltanás a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. El señor don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el incidente de pobreza promovido por don Julio Benito Arranz, mayor de edad, jornalero, con domicilio en Torquemada, en nombre y representación de su esposa doña Dativa Cabezudo Nieto, mayor de edad, bajo la dirección del Letrado don Asurio Herrero, para promover juicio ordinario declarativo de menor cuantía, contra don Ricardo Cabezudo Merino, mayor de edad, industrial, con domicilio en Baltanás, sobre en que en cumplimiento de la disposición testamentaria de don Fernando Cabezudo Espina, abuelo de la esposa del recurrente, y vecino que ha sido de Baltanás, haga entrega de cuenta detallada de Administración de los bienes de la parte de su citada esposa en la herencia, y al propio tiempo los bienes que le pertenecen, con sus productos, habiendo sido parte el señor liquidador del Impuesto de Derechos Reales de este Partido, en nombre del Estado.

FALLO.—Que declarando no haber lugar a la demanda presentada por don Julio Benito Arranz, en representación de su esposa doña Dativa Cabezudo, debo denegar y deniego los beneficios de pobreza solicitados, para litigar en juicio declarativo contra don Ricardo Cabezudo Merino; impongo al actor las costas causadas en esta instancia, y por la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley procesal, a menos que se solicite en término de segundo día su notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Olivares (rubricado)

Fué publicada el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado don Ricardo Cabezudo Merino, se libra el presente.

Dado en Baltanás a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Olivares.—El Secretario, José María Vigil.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Barruelo de Santullán

EDICTO

En virtud de lo acordado por la Comisión Gestora municipal en la

sesión del día 25 del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de reforma y ampliación de la casa Consistorial de este Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, bajo el tipo de sesenta y un mil ciento sesenta y cuatro pesetas setenta y nueve céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas Consistoriales, bajo la Presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro de éstos, designado por la Comisión Gestora municipal permanente, el día 23 de Diciembre próximo, a las once de la mañana.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por uno de los Letrados de la provincia, sin razón de preferencia, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª, y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de tres mil cincuenta y ocho pesetas veinticuatro céntimos, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Las proposiciones se presentarán con arreglo a lo dispuesto en las tres primeras reglas del artículo 15 del expresado Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto, al anterior inclusive al de la celebración de la subasta, durante las horas de las diez a las diecisiete, en cuyos sobres deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reforma y ampliación de la casa Consistorial de Barruelo.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado

dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones, y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., con cédula personal que exhibe, número....., enterado de la subasta para las obras de ampliación y reforma de la casa Consistorial, por cuenta del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, provincia de Palencia, hace constar que, se compromete a ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto, condiciones facultativas y económico-administrativas que figuran en el expediente, con la baja de un..... por 100 sobre los precios y tipo de subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Barruelo de Santullán 27 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Juan Arenas.

#### Saldaña

Por el presente edicto se convoca a todos y cada uno de los Ayuntamientos que componen la Agrupación de Administración de justicia de este partido, a fin de que manden sus representantes, debidamente autorizados, a la reunión que al efecto de examinar, discutir y aprobar el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de dicha Agrupación para 1936 y las cuentas de años anteriores, ha de tener lugar en esta casa Consistorial, el día 10 de Diciembre próximo, a las once su mañana.

De no reunirse número suficiente de representantes ese día, se celebrará la sesión en segunda convocatoria, con los que concurran, el día 17 de dicho mes y a la misma hora de las once de la mañana.

Se encarece a los Ayuntamientos que no se hallen al corriente del pago de sus cuotas de contingente de todo el actual ejercicio, procuren satisfacerlas para el 15 del mencionado mes de Diciembre, pasada cuya fecha, se enviará la relación de descubiertos al Excmo. Sr. Gobernador civil, a los efectos que sean oportunos, sin perjuicio del procedimiento de apremio para hacerles efectivos.

Saldaña 28 de Noviembre de 1935.—El Alcalde presidente, José Quintana.

#### Alar del Rey

##### EDICTO

Don Siro Fernández García, Alcalde presidente de la Comisión gestora municipal del Ayuntamiento de Alar del Rey.

Hago saber: Que la Comisión gestora de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 1.º de Septiembre próximo pasado, en virtud de petición suscrita por el vecino de esta villa don Joaquín López Navamuel, acordó adjudicarle en el precio de 152'25

pesetas, una parcela de terreno sobrante de vía pública en el casco de esta villa y calle de don Joaquín Campuzano, de una extensión de 15 metros con 22 centímetros cuadrados, colindante con terrenos de dicha calle y el antiguo local denominado «Cárcel» y una cochera, ambos propiedad de nombrado solicitante.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que en el plazo de quince días pueda interponerse contra referido acuerdo las reclamaciones que se estimen pertinentes, pasado cuyo plazo, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedará firme dicho acuerdo.

Alar del Rey 27 de Noviembre de 1935.—Siro Fernández.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan

Villarramiel.  
Población de Cerrato.  
Tabanera de Valdavia.  
Vega de Bur.  
Villamoronta.  
Poza de la Vega.  
Castrillo de don Juan.  
Sotobañado.  
Santibáñez de Resoba.  
Resoba.  
Becerril de Campos.  
Junta vecinal de Verbios.  
Idem de Villaverde de la Peña.  
Idem de Cillamayor.  
Idem de Calzadilla de la Cueva.  
Idem de Pernia y Liébana.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1936 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

#### Ayuntamientos que se citan

Castil de Vela.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1936, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallen expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan  
Villasabariego de Ucieza.  
Robladillo de Ucieza.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan  
Villaviudas.  
Torre de los Molinos.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, para el próximo año de 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan  
Vega de Bur.

Formada la matrícula industrial para el año 1936, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan  
Baltanás.